

Bruselas, 27.6.2023
C(2023) 3851 final

ANNEX 4

ANEXO

del

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye sustancialmente al uso sostenible y a la protección de los recursos hídricos y marinos, a la transición hacia una economía circular, a la prevención y el control de la contaminación o a la protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos medioambientales, y por el que se modifican el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 en lo que respecta a la divulgación pública de información específica sobre esas actividades económicas

{SWD(2023) 239 final}

ÍNDICE

ANEXO IV	2
1. Actividades de protección y recuperación del medio ambiente	2
1.1. Conservación, incluida la recuperación de hábitats, ecosistemas y especies.....	2
2. Actividades de alojamiento	8
2.1. Hoteles, complejos vacacionales, campings y alojamientos similares	8

ANEXO IV

Criterios técnicos de selección para determinar en qué condiciones se considerará que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas y para determinar si dicha actividad económica causa un perjuicio significativo a alguno de los demás objetivos ambientales

1. ACTIVIDADES DE PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

1.1. Conservación, incluida la recuperación de hábitats¹, ecosistemas² y especies

Descripción de la actividad

Inicio, desarrollo y realización, por cuenta propia o a comisión o por contrato, de actividades de conservación, como las actividades de recuperación destinadas a mantener o mejorar las condiciones y las tendencias de los hábitats terrestres, de agua dulce y marinos, de los ecosistemas y las poblaciones de especies de fauna y flora relacionadas con ellos.

La actividad económica incluye:

- a) actividades de conservación en el lugar, definidas por el Convenio sobre la Diversidad Biológica³ como la conservación de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural;
- b) actividades de recuperación, definidas como aquellas que contribuyen activa o pasivamente a la recuperación de i) un ecosistema hacia o a unas buenas condiciones⁴, ii) un tipo de hábitat hasta alcanzar el nivel de condiciones más elevado posible y su superficie de referencia favorable o extensión natural, iii) un hábitat de una especie⁵ con una calidad y cantidad suficientes, o iv) poblaciones de especies hasta niveles satisfactorios.

La actividad económica no incluye la conservación fuera de su lugar de los componentes de la diversidad biológica, en concreto en los jardines botánicos, los parques zoológicos, los acuarios o los bancos de semillas.

Las actividades económicas de esta categoría no tienen asignado un código NACE específico, pero están incluidas parcialmente en el código NACE R91.04 de conformidad con la nomenclatura estadística de actividades económicas establecida por el Reglamento (CE)

¹ «Hábitat»: zona terrestre o acuática que se distingue por características geográficas, abióticas y bióticas, totalmente naturales o seminaturales, de conformidad con el artículo 1, letra b), de la Directiva 92/43/CEE.

² «Ecosistemas»: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su entorno no vivo que interactúa como unidad funcional, e incluye los tipos de hábitats, los hábitats de especies y las poblaciones de especies.

³ Artículo 2, «Términos utilizados» del Convenio sobre la Diversidad Biológica (versión de [fecha de adopción] disponible en: <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>).

⁴ «Buenas condiciones»: condiciones en las que las características clave de un ecosistema, a saber, su estado físico, químico, de composición, estructural y funcional, así como sus características paisajísticas y estacionales, reflejan el alto nivel de integridad ecológica, estabilidad y resiliencia necesarias para garantizar su mantenimiento a largo plazo, sin perjuicio de definiciones más específicas de «buenas condiciones» en diferentes marcos jurídicos.

⁵ «Hábitat de una especie»: medio definido por factores abióticos y bióticos específicos donde vive la especie en una de las fases de su ciclo biológico.

n.º 1893/2006. Las actividades están relacionadas con la clase 6 de la clasificación estadística de actividades de protección del medio ambiente establecida por el Reglamento (UE) n.º 691/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶.

Criterios técnicos de selección

Contribución sustancial a la protección y la recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas

1. Condiciones generales

1.1. La actividad contribuye al menos a uno de los siguientes aspectos:

- a) el mantenimiento de las buenas condiciones de los ecosistemas, las especies y los hábitats o de los hábitats de especies;
- b) el restablecimiento o la recuperación de los ecosistemas y los hábitats o de los hábitats de especies hacia o a unas buenas condiciones, incluso mediante el aumento de su superficie o área de distribución.

1.2. La actividad podrá ser realizada por cualquier tipo de operador, independientemente del ámbito de la actividad principal.

2. Descripción inicial de la zona contemplada por la actividad de conservación

2.1. La actividad tiene lugar en una zona con una descripción detallada de sus condiciones ecológicas iniciales que contiene los siguientes elementos:

- a) la cartografía de los hábitats actuales y sus condiciones;
- b) en su caso, el estatuto de protección de la zona;
- c) la caracterización de la situación de las principales especies, en términos de importancia para la conservación, presentes en la zona (incluidos la lista de especies, el tamaño aproximado de la población, el tamaño aproximado del hábitat de la especie y su calidad y el periodo durante el cual la especie utiliza la zona);
- d) la importancia de la zona para alcanzar las buenas condiciones de las especies y los hábitats o de los hábitats de especies a escala regional, nacional o internacional, según proceda;
- e) cuando proceda, el potencial para mejorar las condiciones de las especies y los hábitats o de los hábitats de las especies presentes en la zona o para restablecer los hábitats o hábitats de especies presentes en la zona o para mejorar la conectividad entre hábitats.

3. Plan de gestión o instrumento equivalente

3.1. La zona es objeto de un plan de gestión o un instrumento equivalente, como un plan de recuperación⁷, que se actualiza periódicamente y, en cualquier caso, al menos cada diez años, y contiene la siguiente información:

⁶ Reglamento (UE) n.º 691/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2011, relativo a las cuentas económicas europeas medioambientales (DO L 192 de 22.7.2011, p. 1).

-
- a) una descripción de la contribución prevista de la zona a los objetivos de conservación de la naturaleza fijados por la autoridad competente en materia de naturaleza o medio ambiente, teniendo en cuenta el contexto jurídico y político regional, nacional, de la Unión e internacional;
 - b) la lista de especies, hábitats y hábitats de especies que se beneficiarán de las medidas de conservación (en lo sucesivo, «hábitats y especies objetivo»);
 - c) la duración del plan y una descripción clara de los objetivos de conservación para cada hábitat y especie objetivos y de las medidas de conservación correspondientes que aborden las presiones y amenazas detectadas, en particular el plazo previsto para la consecución de los objetivos de conservación. En caso de que los plazos superen la duración del plan de gestión, se definen los avances previstos (hitos) hacia la consecución de los objetivos;
 - d) una descripción de las presiones y amenazas que podrían dificultar la consecución de los objetivos de conservación, en particular las transformaciones previstas del hábitat causadas por el cambio climático;
 - e) las medidas para garantizar el cumplimiento de todos los criterios relativos al principio de no causar un perjuicio significativo para esta actividad;
 - f) el examen de cuestiones sociales (incluidas la preservación del paisaje y la consulta de las partes interesadas, de conformidad con las condiciones establecidas en la legislación nacional);
 - g) cuando proceda, una descripción de los servicios ecosistémicos mejorados, como el almacenamiento de carbono, la purificación del agua, la protección contra las inundaciones, la prevención de la erosión, la polinización, prevención, las oportunidades recreativas y los beneficios socioeconómicos generales;
 - h) un sistema de seguimiento con indicadores específicos y pertinentes que permita medir los avances hacia la consecución de los objetivos de conservación y determinar las medidas correctoras necesarias;
 - i) las personas y las organizaciones que participan en la gestión o recuperación de la zona y, si procede, las colaboraciones o asociaciones necesarias para establecer los objetivos de conservación;
 - j) las medidas adoptadas para garantizar la transparencia de los objetivos de conservación, las medidas de conservación y el seguimiento, y sus resultados;
 - k) la financiación necesaria para la aplicación de las medidas de conservación, el seguimiento de la zona y su auditoría.

3.2. Cuando el plan de gestión o el instrumento equivalente no contengan todos los elementos especificados en el punto 3.1, la información será facilitada por el titular de la actividad.

4. Auditoría

4.1. Al inicio de la actividad de conservación, un certificador tercero independiente verificará la descripción inicial de la zona de conservación y el plan de gestión o el instrumento

⁷ El plan de recuperación puede formar parte de un plan de gestión. Cuando la zona sea objeto de un plan de gestión, no será necesario un plan de recuperación adicional.

equivalente especificados en los puntos 2 y 3.

4.2. Al final de la duración del plan de gestión o el instrumento equivalente y al menos cada diez años, se verifica la consecución de los objetivos fijados al inicio del plan de gestión y el respeto a los criterios relativos al principio de no causar un perjuicio significativo.

La verificación comprenderá una descripción detallada actualizada de las condiciones ecológicas de la zona, tal como se especifica en el punto 2, una evaluación de la eficacia de las medidas de conservación y de la consecución de los objetivos de conservación, una evaluación de una versión actualizada del plan de gestión o el instrumento equivalente, y las recomendaciones para el siguiente plan de gestión o instrumento equivalente.

4.3. De conformidad con los puntos 4.1 y 4.2, la verificación la llevará a cabo una de las siguientes entidades:

- a) las autoridades nacionales competentes pertinentes;
- b) un certificador tercero independiente, a petición de las autoridades nacionales o del titular de la actividad.

Con el fin de reducir los costes, las auditorías pueden llevarse a cabo junto con cualquier certificación forestal, certificación del uso de la tierra, certificación de biodiversidad, certificación climática u otro tipo de auditoría.

El certificador tercero independiente no puede tener conflicto de intereses con el propietario o el financiador y no puede participar en el desarrollo o la explotación de la actividad.

Como resultado de la verificación, el certificador emite un informe de auditoría.

5. Garantía de permanencia

5.1. De acuerdo con la legislación nacional, la zona en la que se realiza la actividad está contemplada por una de las medidas siguientes:

- a) la zona está clasificada como área protegida, de conformidad con el sistema de categorías de áreas protegidas de la UICN⁸, como lugar de la red Natura 2000 en virtud de la Directiva 92/43/CEE o como otras medidas eficaces de conservación basadas en áreas⁹, por la legislación nacional o en virtud de un convenio internacional del que sea signatario el país, y se gestiona eficazmente para prevenir el deterioro y permitir la recuperación de especies y hábitats o de hábitats de especies;
- (a) la zona está destinada a la recuperación o conservación en un plan reglamentario de uso terrestre, de agua dulce o marítimo aprobado por las autoridades competentes;
- (b) la zona es objeto de un acuerdo contractual público o privado que puede garantizar la consecución y el mantenimiento de los objetivos de conservación.

5.2. El operador de la zona en la que tiene lugar la actividad de conservación se compromete a elaborar un nuevo plan de gestión o un instrumento equivalente en consonancia con los objetivos de conservación antes de que finalice el plan anterior.

⁸ Véase <https://www.iucn.org/es/nuestro-trabajo/areas-protegidas-y-uso-del-suelo> (versión de [fecha de adopción]).

⁹ La definición de «otras medidas eficaces de conservación basadas en áreas» y una guía para su aplicación se establecen en la Decisión 14/8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica de Naciones Unidas (versión de [fecha de adopción] disponible en: <https://www.cbd.int/doc/decisions/cop-14/cop-14-dec-08-es.pdf>).

6. Requisitos mínimos adicionales

6.1. La compensación de los impactos de otra actividad económica queda excluida en el marco de esta actividad¹⁰. Solo las ganancias netas de biodiversidad derivadas de la conservación o restauración pueden contabilizarse como una contribución sustancial en el marco de esta actividad¹¹.

6.2. Se impide la introducción de especies exóticas invasoras o se gestiona su propagación de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1143/2014.

No causar un perjuicio significativo

1) Mitigación del cambio climático	La actividad no implica la degradación de tierras con elevadas reservas de carbono ¹² ni la degradación del medio marino con elevadas reservas de carbono.
2) Adaptación al cambio climático	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice A del presente anexo.
3) Uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice B del presente anexo.
4) Transición hacia una economía circular	No procede.
5) Prevención y control de la contaminación	Se reduce al mínimo el uso de plaguicidas y se favorecen planteamientos o técnicas alternativos, como las alternativas no químicas a los plaguicidas, de conformidad con la Directiva 2009/128/CE, salvo cuando el uso de plaguicidas sea

¹⁰ Las compensaciones de biodiversidad son resultados cuantificables de conservación derivados de medidas diseñadas para compensar los efectos residuales, inevitables y adversos sobre la biodiversidad derivados de una actividad o proyecto una vez adoptadas las medidas de prevención y mitigación adecuadas. El objetivo de las compensaciones de biodiversidad es conservar los mismos valores de biodiversidad (hábitats, especies o ecosistemas) que se ven afectados negativamente por la actividad o el proyecto.

¹¹ Esto puede incluir resultados de conservación o restauración adicionales a la medida compensatoria.

¹² «Tierras con elevadas reservas de carbono»: los humedales, incluidas las turberas, y las zonas arboladas continuas, en el sentido del artículo 29, apartado 4, letras a), b) y c), de la Directiva (UE) 2018/2001.

	necesario para controlar brotes de plagas y enfermedades. La actividad reduce al mínimo el uso de fertilizantes, como el estiércol, para garantizar que no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos de conservación y restauración de la zona y cumple los códigos de buenas prácticas agrícolas y los planes de acción sobre nitratos en las zonas vulnerables a los nitratos establecidos de conformidad con la Directiva 91/676/CEE del Consejo¹³. La actividad cumple el Reglamento (UE) 2019/1009 o normas nacionales sobre fertilizantes o enmiendas del suelo para uso agrario. Se adoptan medidas bien documentadas y verificables para evitar el uso de ingredientes activos que figuran en el anexo I, parte A, del Reglamento (UE) 2019/1021¹⁴, el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, así como de ingredientes activos que figuran con la clasificación Ia («sumamente peligrosos») o Ib («muy peligrosos») en la clasificación recomendada por la OMS de los plaguicidas por el peligro que presentan¹⁵. Se previene la contaminación del agua y el suelo y se adoptan medidas de saneamiento en caso de contaminación. La actividad se ajusta a la legislación nacional pertinente relativa a los ingredientes activos.
--	---

¹³ Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1).

¹⁴ Que aplica en la Unión el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 209 de 31.7.2006, p. 3).

¹⁵ Clasificación recomendada por la OMS de los plaguicidas por el peligro que presentan (versión de 2019) (versión de [fecha de adopción]: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/337246?locale-attribute=es&>).

2. ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO

2.1. Hoteles, complejos vacacionales, campings y alojamientos similares

Descripción de la actividad

La provisión de alojamiento turístico de corta duración¹⁶, con o sin servicios asociados, como servicios de limpieza, restauración y bebidas, aparcamientos, lavandería, piscinas y salas de ejercicios, instalaciones recreativas e instalaciones para conferencias y convenciones.

En esta categoría se incluye el alojamiento proporcionado por:

- a) hoteles y moteles de todo tipo;
- b) residencias secundarias;
- c) pisos para visitantes, bungalós, casas y camarotes;
- d) albergues juveniles y refugios de montaña;
- e) campings y aparcamientos para remolques;
- f) espacio e instalaciones para vehículos recreativos;
- g) campamentos recreativos y campos de pesca y caza;
- h) refugios o instalaciones para la colocación de tiendas de campaña o sacos de dormir.

En esta categoría no se incluye:

- a) el suministro de viviendas y apartamentos o apartamentos amueblados o no amueblados para un uso más permanente, por lo general con periodicidad mensual o anual;
- b) cruceros.

Las compensaciones de conservación o recuperación de los impactos definidos en la fase de autorización formal de la actividad turística no se consideran una contribución a las medidas de conservación o recuperación.

Las actividades económicas de esta categoría podrían asociarse a varios códigos NACE, en particular I55.10, I55.20 y I55.30, de conformidad con la nomenclatura estadística de actividades económicas establecida por el Reglamento (CE) n.º 1893/2006.

Criterios técnicos de selección

Contribución sustancial a la protección y la recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas

1. Contribución a las actividades de conservación o recuperación

1.1. La actividad contribuye a medidas de conservación o recuperación que se ajustan a los

¹⁶ «turístico» o «turismo»: la actividad de los visitantes que realizan un viaje a un destino principal fuera de su entorno habitual, durante menos de un año, con cualquier fin principal, como negocios, ocio u otros fines personales, que no sea el de ser contratado por una entidad residente en el lugar visitado. Véase el glosario «Statistics Explained» de Eurostat (versión de [fecha de adopción]: <https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Glossary:Tourism>, documento en inglés).

criterios técnicos de selección de la actividad «Conservación, incluida la recuperación de hábitats, ecosistemas y especies» establecidos en la sección 1.1 del presente anexo, en zonas claramente identificadas, dentro o cerca del mismo destino turístico¹⁷ que el alojamiento. La zona puede ser cualquier tipo de zona con un alto valor de conservación de la naturaleza objeto de un plan de gestión o un instrumento equivalente, como un plan de recuperación (en lo sucesivo, «zona de conservación»).

1.2. Las actividades que contribuyen a las medidas de conservación o recuperación a las que se refiere el punto 1.1 se definen en un acuerdo contractual específico o un instrumento equivalente entre el titular de la actividad y la organización encargada de la conservación o recuperación de la zona. El acuerdo abarca un mínimo de cinco años y se revisa periódicamente, en cualquier caso al menos cada cinco años. En él se definen objetivos claros con plazos concretos para la contribución a la zona de conservación o recuperación. La contribución a las medidas de conservación o recuperación a la que se refiere el punto 1.1 podrá ser financiera o en especie y adoptar una de las formas siguientes:

- a) oferta u organización de visitas a una zona de conservación en la que se apliquen tarifas de entrada, de permiso o de usuarios;
- b) explotación de concesiones y arrendamientos de servicios directamente relacionados con una zona de conservación (emitidos por la organización encargada de la gestión de la zona);
- c) explotación de establecimientos de alojamiento turístico dentro de una zona de conservación, pero no sujetos a concesión (de acuerdo con la organización encargada de la gestión de la zona);
- d) oferta o gestión de voluntariado para actividades directamente relacionadas con la conservación (de conformidad con los objetivos de conservación de la zona de conservación);
- e) oferta o gestión de oportunidades educativas directamente relacionadas con la conservación y el comportamiento adecuado (de conformidad con los objetivos de conservación de la zona de conservación);
- f) compra de productos de cualquier tipo, como alimentos, bebidas y artesanía, para su reventa o uso directo, derivados de prácticas sostenibles en una zona de conservación, de acuerdo con la organización encargada de la gestión de la zona;
- g) compra de mercancías en una zona de conservación para su reventa (u otros acuerdos comerciales que garanticen que los ingresos procedentes de la venta de mercancías se destinan a la zona de conservación);
- h) pago de derechos de autor, entre otros por imágenes o nombres, directamente a la organización encargada de la gestión de una zona de conservación;
- i) recogida de donaciones voluntarias de turistas que se transferirán a un fondo o cuenta específicos establecidos por la organización encargada de la gestión de una zona de conservación de forma periódica.

1.3. El porcentaje (%) de contribución definido en el acuerdo contractual es al menos

¹⁷ «Destino turístico» se define en este contexto como una zona geográfica visitada que está formada por un conjunto de recursos y atracciones promovidos normalmente por una organización de gestión de destinos o una organización de turismo local, subnacional o nacional.

equivalente a:

- a) el 1 % del volumen de negocios anual de un establecimiento de alojamiento turístico concreto, cuando el contrato incluya un solo establecimiento;
- b) el 0,7 % del volumen de negocios anual de un establecimiento de alojamiento turístico individual, cuando el acuerdo contractual o equivalente sea colectivo e incluya un grupo de dos a diez establecimientos;
- c) el 0,5 % del volumen de negocios anual de un establecimiento de alojamiento turístico individual, cuando el acuerdo contractual o equivalente sea colectivo e incluya un grupo de más de diez establecimientos.

Las contribuciones financieras obligatorias aplicadas a la actividad en el contexto del marco regulador nacional o local, incluidos los impuestos ecológicos o las tarifas, no se considerarán contribuciones a la actividad de conservación o recuperación.

2. Plan de acción para contribuir a la conservación de la naturaleza

2.1. La actividad ha desarrollado y aplicado un plan de acción específico al servicio u oferta turística proporcionado, que define cómo puede llevarse a cabo la actividad de manera compatible con el plan de gestión o instrumento equivalente de la zona de conservación a la que la actividad pretende contribuir, y que contribuya a su ejecución. El plan incluye todas las siguientes medidas pertinentes para los objetivos de conservación o recuperación de la zona:

- a) un conjunto claro de objetivos y actividades destinados a evitar o reducir al mínimo los efectos negativos directos sobre la biodiversidad, que incluya un análisis de la capacidad de carga o del límite de cambio aceptable¹⁸ de la zona desarrollado por la organización encargada de la conservación o restauración de la zona o por el operador de la actividad en cooperación con dicha organización¹⁹ con, entre otros elementos, los siguientes²⁰:
 - i) en el caso de visitas a espacios naturales: evitar daños directos en ecosistemas o hábitats mediante la gestión de flujos y movimientos turísticos;
 - ii) en el caso de interacción con la vida silvestre:
 - evitar daños directos y perturbaciones mediante acciones perjudiciales como la alimentación de los animales, la destrucción o el deterioro de huevos y nidos, la destrucción o la eliminación de plantas o corales;
 - evitar los daños indirectos y las perturbaciones que los movimientos locales de los turistas causan a las especies, como los vertidos de basura,

¹⁸ «Capacidad de carga»: el número máximo de personas que pueden visitar un destino turístico al mismo tiempo sin provocar la destrucción del entorno físico, económico y sociocultural y una merma inaceptable de la calidad de la satisfacción de los visitantes. [<https://wedocs.unep.org/handle/20.500.11822/1461?show=full>, documento en inglés].

¹⁹ La capacidad de carga también puede desarrollarse como parte de la evaluación de impacto ambiental (EIA) o de la comprobación previa a las que se refiere el punto 4.1.

²⁰ En consonancia con los Criterios del Consejo Global de Turismo Sostenible (GSTC) para la Industria (hoteles) (versión de [fecha de adopción]; <https://www.gstcouncil.org/criterios-gstc/criterios-gstc-para-la-industria-de-hoteles/?lang=es>, no disponibles en español).

-
- el ruido, el plástico, los productos químicos o la contaminación lumínica;
- prevenir y evitar la introducción de especies exóticas invasoras²¹;
- iii) para la recogida y el comercio de especies silvestres²²: las especies protegidas de fauna silvestre no se recogen, consumen ni venden;
- b) cuando proceda, una descripción de los acuerdos de asociación con entidades de gestión de la conservación, organización no gubernamental o comunidades locales para contribuir a la conservación o recuperación de la zona a la que se propone contribuir;
- c) un plan de información y sensibilización sobre la biodiversidad vinculado a los impactos específicos derivados de las actividades turísticas²³;
- d) un marco claro para el seguimiento y la medición continuos de la eficacia de la contribución que incluya un enfoque adaptativo que permita identificar las medidas correctoras, cuando sea necesario.

3. Sistema de gestión medioambiental y de la cadena de suministro sostenible

3.1. Conforme a las mejores prácticas del mercado, el establecimiento mantiene una proporción equitativa de productos certificados, como alimentos y bebidas, madera (incluidos muebles), papel, cartón y productos de plástico, en virtud de normas medioambientales²⁴. El establecimiento se compromete a mejorar continuamente la proporción de productos certificados por un tercero independiente.

²¹ La introducción de especies exóticas invasoras y su propagación deben prevenirse y gestionarse según lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35). Fuera del ámbito de la UE se hace referencia a la legislación nacional y a la orientación voluntaria complementaria para evitar las introducciones no intencionales de especies exóticas invasoras asociadas al comercio de organismos vivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica (versión de [fecha de adopción]) disponible en 14/11. Especies exóticas invasoras (<https://www.cbd.int/doc/decisions/cop-14/cop-14-dec-11-es.pdf>).

²² De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1) y con el Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 166 de 19.6.2006, p. 1), que aplican la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres en la Unión. En el caso de actividades en terceros países, de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

²³ En consonancia con la etiqueta ecológica de la UE para los servicios de alojamiento turístico, criterio 26a: El establecimiento turístico entregará a los clientes información ambiental y folletos explicativos sobre la biodiversidad local, el paisaje y las medidas de conservación de la naturaleza.

²⁴ Como la etiqueta ecológica de la UE para alojamientos turísticos, de conformidad con la Decisión (UE) 2017/175 de la Comisión, de 25 de enero de 2017, relativa al establecimiento de los criterios de la etiqueta ecológica de la UE para el alojamiento turístico [notificada con el número C (2017) 299] (DO L 28 de 2.2.2017, p. 9), la certificación ecológica de la UE para alimentos y bebidas, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1), la etiqueta FSC para la madera y los productos de papel (versión de [fecha de adopción]: <https://fsc.org/es?q=node/add>) o la certificación Rainforest Alliance para algunas materias primas (versión de [fecha de adopción]: <https://www.rainforest-alliance.org/es/para-negocios/programa-de-certificacion-2020/>).

3.2. En el caso de establecimientos de alojamiento con más de cincuenta empleados, la actividad se ajusta a uno de los siguientes criterios:

- a) el establecimiento cuenta con un sistema de gestión medioambiental que requiere la certificación de terceros, como el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)²⁵, la norma ISO 14001:2015²⁶ o equivalente, de acuerdo con las mejores prácticas de gestión medioambiental y con resultados comparativos, como el documento de referencia del EMAS²⁷ para el sector turístico o una norma nacional o internacional equivalente;
- b) el establecimiento obtuvo una etiqueta ecológica de la UE para alojamientos turísticos o una etiqueta ecológica equivalente EN ISO 14024:2018²⁸ de tipo I o una etiqueta voluntaria equivalente que cumpliera requisitos equivalentes²⁹.

4. Requisitos mínimos

4.1. Se ha completado una evaluación del impacto ambiental o una comprobación previa³⁰, de conformidad con la Directiva 2011/92/UE³¹. Cuando se ha realizado una evaluación del impacto ambiental, se aplican las medidas de mitigación y compensación necesarias para proteger el medio ambiente.

La actividad no tiene efectos adversos significativos en las zonas protegidas (sitios del Patrimonio Mundial de la UNESCO, Áreas Clave para la Biodiversidad, así como en otras zonas protegidas distintas de los espacios de la Red Natura 2000), ni en las especies protegidas sobre la base de una evaluación de su impacto que tenga en cuenta los mejores conocimientos disponibles³². La actividad no es perjudicial para la recuperación o el

²⁵ De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1221/2009.

²⁶ ISO 14001:2015. Sistemas de gestión ambiental. Requisitos con orientación para su uso.

²⁷ Decisión (UE) 2016/611 de la Comisión, de 15 de abril de 2016, relativa al documento de referencia sobre las mejores prácticas de gestión ambiental, los indicadores sectoriales de comportamiento ambiental y los parámetros comparativos de excelencia para el sector turístico en el marco del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) [notificada con el número C(2016) 2137] (DO L 104 de 20.4.2016, p. 27).

²⁸ ISO 14024:2018. Etiquetas y declaraciones ambientales. Declaraciones ambientales tipo I. Principios y procedimientos.

²⁹ En concreto, los siguientes requisitos: que siga un enfoque multicriterio; que los criterios se elaboren mediante un proceso independiente de base científica, sean de acceso público y excedan lo exigido por la legislación; que la etiqueta se base en un procedimiento de control imparcial mediante verificación por terceros.

³⁰ El procedimiento mediante el cual la autoridad competente determina si proyectos enumerados en el anexo II de la Directiva 2011/92/UE deben someterse a una evaluación del impacto ambiental (según lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, de dicha Directiva).

³¹ En el caso de actividades realizadas en terceros países, de conformidad con la legislación nacional aplicable o con normas internacionales equivalentes que exigen una EIA o comprobación previa, por ejemplo, la Norma de Desempeño 1 de la Corporación Financiera Internacional (CFI): Evaluación y gestión de los riesgos ambientales y sociales.

³² En el caso de actividades ubicadas en terceros países, de conformidad con la legislación nacional aplicable o con normas internacionales equivalentes que tengan por objeto la conservación de los hábitats naturales, la fauna y la flora silvestres, y que requieran que se lleve a cabo 1) un procedimiento de comprobación previa para determinar si, respecto a una determinada actividad, es necesaria una evaluación adecuada de los posibles efectos sobre hábitats y especies protegidos; 2) dicha evaluación adecuada, cuando la comprobación previa haya determinado que es necesario realizarla, por ejemplo, la

mantenimiento de las poblaciones de la especie y de los tipos de hábitats protegidos por la legislación nacional en un estado de conservación favorable.

En la Unión, con respecto a los espacios de la Red Natura 2000, la actividad no tiene efectos significativos sobre ellos, en vista de sus objetivos de conservación, sobre la base de una evaluación adecuada realizada de conformidad con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE.

En la Unión, en cualquier zona, la actividad no es perjudicial para la recuperación o el mantenimiento de las poblaciones de las especies protegidas en virtud de las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE en un estado de conservación favorable. La actividad tampoco es perjudicial para la recuperación o el mantenimiento de los tipos de hábitats protegidos en virtud de la Directiva 92/43/CEE en un estado de conservación favorable.

4.2. Se impide la introducción de especies exóticas invasoras o se gestiona su propagación de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1143/2014.

4.3. Las actividades de caza y pesca recreativas solo están permitidas si se incluyen explícitamente como parte del plan de conservación o gestión de la zona de conservación establecido por la entidad de gestión y llevado a cabo de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional aplicable.

5. Auditoría

Al comienzo de la actividad, y a continuación al menos cada cinco años, el cumplimiento de criterios técnicos de selección es controlado por las autoridades nacionales competentes pertinentes, o por un certificador tercero independiente, como un programa de certificación o acreditación específico, a petición de las autoridades nacionales o del titular de la actividad.

El certificador tercero independiente no puede tener conflicto de intereses, en concreto con el propietario o el financiador, y no puede participar en el desarrollo o la explotación de la actividad.

Con el fin de reducir los costes, las auditorías pueden llevarse a cabo junto con cualquier certificación forestal, certificación climática u otro tipo de auditoría.

No causar un perjuicio significativo

1) Mitigación del cambio climático	En el caso de los edificios construidos antes del 31 de diciembre de 2020, el edificio tiene un certificado de eficiencia energética de clase A como mínimo. Como alternativa, el edificio forma parte del 30 % de los edificios más energéticamente eficientes del parque inmobiliario nacional o regional en términos de demanda de energía primaria operativa, lo que se demuestra con pruebas adecuadas, comparando al menos la eficiencia del bien pertinente con la eficiencia del parque inmobiliario nacional o regional construido antes del 31 de diciembre
------------------------------------	---

Norma de Desempeño 6 de la CFI: Conservación de la biodiversidad y gestión sostenible de recursos naturales vivos.

	de 2020 y estableciendo una diferencia al menos entre edificios residenciales y no residenciales. En el caso de los edificios construidos después del 31 de diciembre de 2020, la demanda de energía primaria³³, que determina la eficiencia energética del edificio resultante de la construcción, no supera el umbral establecido para los requisitos de edificios de consumo de energía casi nulo en la normativa nacional de ejecución de la Directiva 2010/31/UE. La eficiencia energética se certifica mediante un certificado de eficiencia energética. La actividad no implica la degradación de tierras con elevadas reservas de carbono³⁴ ni la degradación del medio marino con elevadas reservas de carbono.
2) Adaptación al cambio climático	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice A del presente anexo.
3) Uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice B del presente anexo.
4) Transición hacia una economía circular	El establecimiento de alojamiento: a) no utiliza ni ofrece a sus clientes ninguno de los elementos enumerados en la parte B del anexo de la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵; b) separa en origen el papel, el metal, el plástico, el vidrio y los biorresiduos, cuando se disponga de la recogida separada de estos materiales en la zona³⁶; c) cuenta con un plan de prevención de residuos alimentarios con un objetivo cuantitativo específico, sujeto a plazos, de

³³ La cantidad calculada de energía necesaria para satisfacer la demanda de energía asociada a los usos típicos de un edificio, expresada mediante un indicador numérico del consumo total de energía primaria en kWh/m² al año, y basada en la metodología nacional de cálculo pertinente y que figura en el certificado de eficiencia energética.

³⁴ «Tierras con elevadas reservas de carbono»: los humedales, incluidas las turberas, y las zonas arboladas continuas, en el sentido del artículo 29, apartado 4, letras a), b) y c), de la Directiva (UE) 2018/2001.

³⁵ Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente (DO L 155 de 12.6.2019, p. 1).

³⁶ Solo los materiales para los que existe la recogida separada deben ser separados en origen por el establecimiento.

	reducción de residuos alimentarios ³⁷ .
5) Prevención y control de la contaminación	La actividad se ajusta a los criterios establecidos en el apéndice C del presente anexo. La actividad se ajusta a lo establecido por la Directiva (UE) 2015/ 2193 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸. Se minimiza la contaminación acústica, plástica, lumínica y química.

³⁷ «Residuos alimentarios», tal como se define en el artículo 3, punto 4a de la Directiva 2008/98/CE.

³⁸ Directiva (UE) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas (DO L 313 de 28.11.2015, p. 1).

APÉNDICE A: CRITERIOS GENÉRICOS RELATIVOS AL PRINCIPIO DE NO CAUSAR UN PERJUICIO SIGNIFICATIVO A LA ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

I. Criterios

Los riesgos climáticos físicos que son materiales respecto a la actividad se han determinado a partir de los enumerados en el cuadro de la sección II del presente apéndice mediante la realización de una sólida evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos consistente en las etapas siguientes:

- a) un análisis de la actividad para determinar los riesgos climáticos físicos de la lista de la sección II del presente apéndice que pueden afectar al desempeño de la actividad económica a lo largo de su duración prevista;
- b) si se determina que la actividad está expuesta a un riesgo debido a uno o varios de los riesgos climáticos físicos enumerados en la sección II del presente apéndice, una evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos para determinar la importancia o materialidad de los riesgos climáticos físicos para la actividad económica;
- c) una evaluación de las soluciones de adaptación que puedan reducir el riesgo climático físico identificado.

La evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos es proporcional a la escala de la actividad y a su duración prevista, de tal manera que:

- a) en el caso de las actividades con una duración prevista de menos de diez años, la evaluación se realiza, al menos, utilizando proyecciones climáticas a la escala adecuada más pequeña;
- b) en el caso de todas las demás actividades, la evaluación se lleva a cabo utilizando las proyecciones climáticas de mayor resolución y más avanzadas disponibles en la gama existente de escenarios futuros³⁹ compatibles con la duración prevista de la actividad, incluidos, por lo menos, escenarios de proyecciones climáticas a entre diez y treinta años cuando se trata de inversiones importantes.

Las proyecciones climáticas y la evaluación de los impactos se basan en las mejores prácticas y orientaciones disponibles y tienen en cuenta la información científica más avanzada sobre los análisis de la vulnerabilidad y el riesgo y las metodologías conexas, de conformidad con los informes más recientes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático⁴⁰ las publicaciones científicas revisadas por pares, y modelos de código abierto⁴¹ o de pago.

³⁹ Entre los escenarios futuros cabe citar las trayectorias de concentración representativas RCP2.6, RCP4.5, RCP6.0 y RCP8.5 del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

⁴⁰ Informes de evaluación sobre el cambio climático: impactos, adaptación y vulnerabilidad», publicados periódicamente por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), el

En el caso de las actividades existentes y de las actividades nuevas que utilizan activos físicos existentes, el operador económico aplica soluciones físicas y no físicas («soluciones de adaptación»), durante un periodo de hasta cinco años, que reducen los riesgos climáticos físicos más importantes identificados que son materiales respecto a esa actividad. Se elabora en consecuencia un plan para la ejecución de esas soluciones.

En el caso de las actividades nuevas y las actividades existentes que utilizan activos físicos de nueva construcción, el operador económico incorpora, en el momento del diseño y la construcción, las soluciones de adaptación que reducen los riesgos climáticos físicos más importantes identificados que son materiales respecto a esa actividad, y las ha aplicado antes del inicio de las operaciones.

Las soluciones de adaptación aplicadas no afectan negativamente a los esfuerzos de adaptación ni al nivel de resiliencia a los riesgos climáticos físicos de otras personas, de la naturaleza, del patrimonio cultural, de los bienes y de otras actividades económicas; son coherentes con las estrategias y los planes de adaptación locales, sectoriales, regionales o nacionales; y consideran el uso de soluciones basadas en la naturaleza⁴² o se basan en la infraestructura azul o verde⁴³ en la medida de lo posible.

II. Clasificación de los riesgos relacionados con el clima⁴⁴

	Relacionados con la temperatura	Relacionados con el viento	Relacionados con el agua	Relacionados con la masa sólida
Crónicos	Variaciones de temperatura (aire, agua dulce, agua marina)	Variaciones en los patrones del viento	Variaciones en los tipos y patrones de las precipitaciones (lluvia, granizo, nieve o hielo)	Erosión costera
	Estrés térmico		Precipitaciones o variabilidad hidrológica	Degradación del suelo

órgano de las Naciones Unidas encargado de evaluar los conocimientos científicos relacionados con los efectos del cambio climático, <https://www.ipcc.ch/reports/>.

⁴¹ Como los servicios de Copernicus gestionados por la Comisión Europea.

⁴² Las soluciones basadas en la naturaleza son aquellas soluciones inspiradas y respaldadas por la naturaleza, que son rentables, proporcionan simultáneamente beneficios ambientales, sociales y económicos, y ayudan a crear resiliencia; dichas soluciones aportan más naturaleza así como características y procesos naturales, y con mayor diversidad, a las ciudades y paisajes terrestres y marinos, mediante intervenciones localmente adaptadas, eficientes en el uso de recursos y sistémicas. Por consiguiente, las soluciones basadas en la naturaleza benefician la diversidad y apoyan la prestación de una serie de servicios ecosistémicos. (Versión de [fecha de adopción]: https://ec.europa.eu/info/research-and-innovation_es).

⁴³ Véase la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa» [COM(2013) 249 final].

⁴⁴ La lista de peligros relacionados con el clima que figura en este cuadro no es exhaustiva y solo constituye una lista indicativa de los peligros más extendidos que deben tenerse en cuenta como mínimo en la evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos.

	Variabilidad de la temperatura		Acidificación de los océanos	Erosión del suelo
	Deshielo del permafrost		Intrusión salina	Solifluxión
			Aumento del nivel del mar	
			Estrés hídrico	
Agudos	Ola de calor	Ciclón, huracán, tifón	Sequía	Avalancha
	Ola de frío/helada	Tormenta (incluidas las tormentas de nieve, polvo o arena)	Precipitaciones fuertes (lluvia, granizo, nieve o hielo)	Corrimiento de tierras
	Incendio forestal	Tornado	Inundaciones (costeras, fluviales, pluviales subterráneas)	Hundimiento de tierras
			Rebosamiento de los lagos glaciares	

APÉNDICE B: CRITERIOS GENÉRICOS RELATIVOS AL PRINCIPIO DE NO CAUSAR UN PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL USO SOSTENIBLE Y LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y MARINOS

Se determinan y afrontan los riesgos de degradación medioambiental relacionados con la preservación de la calidad del agua y la prevención del estrés hídrico con el objetivo de lograr un buen estado y un buen potencial ecológico de las aguas, tal como se definen en el artículo 2, puntos 22 y 23, del Reglamento (UE) 2020/852, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE⁴⁵, y se elabora un plan de gestión del uso y protección del agua para la masa o masas de agua potencialmente afectadas, en consulta con las partes interesadas pertinentes.

Cuando se realiza una evaluación del impacto ambiental de conformidad con la Directiva 2011/92/UE que incluye una evaluación del impacto en el agua de conformidad con la Directiva 2000/60/CE, no se requiere una evaluación adicional del impacto en el agua, siempre que se hayan abordado los riesgos identificados.

La actividad no obstaculiza la consecución del buen estado medioambiental de las aguas marinas ni deteriora las aguas marinas que ya se encuentran en buen estado medioambiental, tal como se define en el artículo 3, punto 5, de la Directiva 2008/56/CE⁴⁶, teniendo en cuenta la Decisión (UE) 2017/848 de la Comisión en relación con los criterios y normas metodológicas pertinentes para dichos descriptores.

⁴⁵ En el caso de las actividades realizadas en terceros países, de conformidad con la legislación nacional aplicable o con normas internacionales que persiguen objetivos equivalentes relativos al buen estado ecológico y el buen potencial ecológico de las aguas, mediante normas sustantivas y de procedimiento equivalentes, es decir, un plan de gestión del uso y protección del agua elaborado en consulta con las partes interesadas pertinentes que garantice 1) una evaluación del impacto de las actividades en el estado o potencial ecológico identificado de una masa o masas de agua potencialmente afectadas, y 2) la adopción de medidas para evitar el deterioro o la obstaculización del buen estado o del buen potencial ecológico o, cuando esto no sea posible, 3) la ausencia de alternativas medioambientales mejores que no sean desproporcionadamente inviables desde el punto de vista técnico y de los costes, y se toman todas las medidas posibles para mitigar el impacto adverso sobre la masa de agua.

⁴⁶ La definición establecida en el artículo 3, punto 5, de la Directiva 2008/56/CE establece, en particular, que el buen estado medioambiental debe determinarse sobre la base de los descriptores cualitativos establecidos en el anexo I de dicha Directiva.

APÉNDICE C: CRITERIOS GENÉRICOS RELATIVOS AL PRINCIPIO DE NO CAUSAR UN PERJUICIO SIGNIFICATIVO A LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL USO Y LA PRESENCIA DE PRODUCTOS QUÍMICOS

La actividad no da lugar a la fabricación, comercialización o utilización de:

- a) sustancias, solas, en mezclas o en artículos, que figuran en los anexos I o II del Reglamento (UE) 2019/1021, excepto en el caso de las sustancias presentes como contaminantes en trazas no intencionales;
- b) mercurio, compuestos de mercurio, sus mezclas y productos con mercurio añadido, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2017/852;
- c) sustancias, solas, en mezclas o en artículos, que figuran en los anexos I o II del Reglamento (CE) n.º 1005/2009;
- d) sustancias, solas, en mezclas o en artículos, que figuran en los anexos I o II de la Directiva 2011/65/UE, excepto cuando se cumpla plenamente el artículo 4, apartado 1, de esa Directiva;
- e) sustancias, como tales, en forma de mezclas o contenidas en artículos, que figuran en el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, excepto cuando se cumplan plenamente las condiciones especificadas en ese anexo;
- f) sustancias, como tales, en mezclas o en artículos, en una concentración superior al 0,1% en peso y que cumplan los criterios establecidos en el artículo 57 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 e identificadas de conformidad con el artículo 59, apartado 1, de dicho Reglamento, durante un periodo de al menos dieciocho meses, excepto si los operadores evalúan y documentan que no se dispone en el mercado de otras sustancias o tecnologías alternativas adecuadas y que se utilizan en condiciones controladas⁴⁷.

Además, la actividad no conlleva la fabricación, la presencia en el producto o en la producción final o la comercialización de otras sustancias, como tales, en mezclas o en artículos, en una concentración superior al 0,1% en peso, que cumplan los criterios del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 respecto a una de las clases o categorías de peligro mencionadas en el artículo 57 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, excepto si los operadores evalúan y documentan que no se dispone en el mercado de otras sustancias o tecnologías alternativas adecuadas y que se utilizan en condiciones controladas⁴⁸.

⁴⁷ La Comisión revisará las excepciones a la prohibición de fabricación, comercialización o uso de las sustancias mencionadas en la letra f) una vez que haya publicado principios horizontales sobre el uso esencial de productos químicos.

⁴⁸ La Comisión revisará las excepciones a la prohibición de fabricación, presencia en el producto o la producción final o comercialización de las sustancias mencionadas en este párrafo una vez que haya publicado principios horizontales sobre el uso esencial de productos químicos.